



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer  
Palmira, agosto 24 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1737**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Guillermo Arvey Campo  
Demandado: María del Socorro Rivera  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00560-00

Palmira, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, esta Instancia Judicial procede a advertir que la actualización de la liquidación del crédito presentada, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la parte ejecutante NO efectuó la imputación de pagos conforme lo establece el artículo 1653 del Código civil, pues dispuso correr los intereses moratorios hasta la fecha final de la liquidación, omitiendo imputar el abono efectuado, en la fecha en que fue efectivamente pagado por la deudora (20/05/2019).

En consecuencia, para efectuar la actualización de la liquidación correspondiente, resulta pertinente desagregar los valores que integran la suma de \$6.028.524, valor por el que fue aprobada la última Actualización de liquidación del Crédito a través del proveído No. 1177 del 06 de mayo de 2019; siendo pertinente resaltar que la suma de \$232.726, corresponde al concepto de COSTAS PROCESALES, el valor de \$5.000.000 corresponde al capital de la obligación y el excedente, es decir el monto de \$795.798, integra el valor que hasta el 31 de marzo del año 2019, adeuda por concepto de intereses moratorios el demandado.

Precisado lo anterior, la actualización de liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

CAPITAL - MORA										
CAPITAL	FECH INICIO	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	ABONOS	INT MORA ANTERIOR	INT. MORA	V MORA ACTUAL	ABONO TOTAL MORA	CAP FINAL	
5.000.000,00	1/04/19	20/05/19	49	2.260.354,00	795.798,00	2,42%	197.633,33	1.266.923	\$ 3.733.077,33	
3.733.077,33	21/05/19	30/07/21	801			2,30%	2.292.482,79	2.292.483	\$ 6.025.560,12	
								COSTAS \$	232.726	
								TOTAL \$	6.258.286	

En resumen, por el abono efectuado en fecha 20/05/2019, el capital de la obligación se reduce al monto de \$3.733.077,33, más los intereses moratorios liquidados con corte al 30 de julio de 2021 por la suma de \$2.292.482,79; y, el valor aprobado por costas procesales \$232.726, arrojan un total de la obligación de \$6.258.286.

Así las cosas, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**RESUELVE:**

**UNICO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de julio de 2021, por un valor total de **\$6.258.286, de los cuales \$3.733.077,33**, corresponden al capital de la obligación, \$2.292.482,79 a la liquidación de los intereses moratorios y \$232.726 a las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 144 Hoy, 25 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por el demandante con el que solicita se requiera nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira; y, otro proveniente de la aludida Autoridad Judicial, con el que da contestación al Oficio de embargo No. 127 del 03 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 24 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Raúl Andrés Mattá Lozano  
Demandado: María Eugenia Benalcázar Roa y Carolina Ortiz Balcázar  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00577-00

Palmira, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaría, procede el Despacho a advertir que el propósito del requerimiento solicitado por el demandante, se encuentra actualmente colmado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, a través de la respuesta que enviara por correo electrónico, en la que manifiesta lo siguiente: “(...) dentro del proceso de la referencia en audiencia pública celebrada el 29 de julio de 2021 se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, ordenó el archivo del proceso y dejar a disposición de dicho estrado judicial los bienes embargados de la señora MARÍA EUGENIA BELALCAZAR ROA en cumplimiento a la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 127 del 3 de febrero de 2020 ordenada dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00577-00, la cual fue tenida en cuenta por este despacho en providencia del 10 de marzo del mismo año, pero una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que por error involuntario nunca fue comunicada la decisión en mención. En consecuencia de lo anterior, y en virtud al embargo de remanentes se deja a disposición del Proceso Ejecutivo adelantado por RAÚL ANDRÉS MATTÁ LOZANO en contra de MARÍA EUGENIA BELALCAZAR ROA radicado bajo el No. 2017-00577-00 el embargo decretado sobre la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada en la Secretaria de Salud Municipal de Palmira, para su inscripción se libró el oficio No. 1688 del 23 de agosto de 2021, el cual se remitió a dicha entidad a través de correo electrónico”. En consecuencia, el requerimiento solicitado por el demandante será Negado, por considerar que se ha colmado el propósito por el que fue elevado y se dispondrá poner en conocimiento del demandante el Oficio arrimado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **REQUERIR** nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, teniendo presente que el propósito del requerimiento fue colmado a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

través del oficio No. 1687 del 23 de agosto de 2021, arrimado por la aludida autoridad judicial el día 24 de agosto del presente calendario.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente para que **OBRE y COSNTE**, el oficio No. 1687 del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, con el que da contestación al Oficio de embargo No. 127 del 03 de febrero de 2020, y póngase a disposición del demandante para los efectos que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 144 Hov, 25 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandante no formuló objeción alguna; por otra parte, fue presentada sustitución de poder o mandato por parte de la estudiante LEIDY JOHANNA MANZANO TULCAN. Sírvase Proveer Palmira, agosto 24 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1736**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: Oscar Marino Lucumi  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00626-00

Palmira, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Por otra parte, atendiendo que la estudiante LEIDY JOHANNA MANZANO TULCAN, adscrita al consultorio jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana, en calidad de apoderada judicial del demandado OSCAR MARINO LUCUMI, sustituye el poder en los términos del artículo 75 del C.G.P., a la estudiante KAROL DAHIANA MOLINA ACOSTA, identificada con CC No. 1.113.678.196, quien también es estudiante consultorio jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana; razón por la cual, el Juzgado aceptará la sustitución presentada y en consecuencia reconocerá personería a la estudiante KAROL DAHIANA MOLINA ACOSTA.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 DE JUNIO DE 2021, por un valor total de **\$ 9.534.343,98** por concepto de capital de la obligación

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución al poder realizada por la estudiante LEIDY JOHANNA MANZANO TULCAN, adscrita al consultorio jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana, en calidad de apoderada judicial del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**TERCERO: RECONOCER** personería a la estudiante KAROL DAHIANA MOLINA ACOSTA, identificada con CC No. 1.113.678.196, adscrita al consultorio jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana, para que actúe dentro del presente proceso a favor del demandado OSCAR MARINO LUCUMI, conforme el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

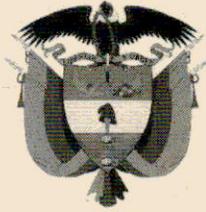
**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 144 Hoy, 25 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1710
Proceso:	Ejecutivo Singular <b>CON SENTENCIA</b>
Radicado No.	765204189002-2018-00022-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
RAÚL ANDRES MATTA LOZANO	JHON JAIRO ESCOBAR BOTINA

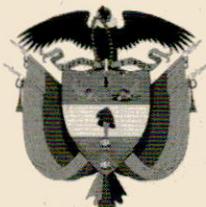
Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, con el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. (Siempre y cuando no existan embargos de remanentes).

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo singular **CON SENTENCIA**, por pago total de la obligación, interpuesto por RAÚL ANDRES MATTA LOZANO, identificado con C.C. 94.332.147, contra JHONN JAIRO ESCOBAR BOTINA, identificado con C.C. 94.332.090, por lo anteriormente expuesto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

**CUARTO.** - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 144 Hoy,**  
**Agosto 25 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por la parte demandante, con el que solicita se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que den contestación al Oficio de embargo No. 167 del 07 de febrero de 2020. Sirvase proveer.

Palmira, agosto 24 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Centro Comercial San Andresito  
Demandado: Juan Julián Ocampo Rodríguez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00642-00

Palmira, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, el Juzgado accederá a requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN., teniendo en cuenta que el Oficio de embargo de remanentes No. 167 del 07 de febrero de 2020, fue efectivamente recibido por esta entidad, el día 07 de febrero de 2020, y dicha dependencia hasta el momento NO se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUIERASE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro del expediente 201700430, a fin de que otorgue contestación a la medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del demandado Juan Julián Ocampo Rodríguez, con CC. 7.917.757.

Comuníquesele la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 144 Hoy, 25 de AGOSTO de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1733
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00670-00
Demandante	Demandado
JESUS OSVALDO RAMIREZ DIAZ	GILBERTO BOTERO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada(a) judicial de la parte demandante, con el cual solicita:

*“El día 11 de noviembre de 2020 por error humano se envió por correo electrónico al Juzgado, solicitud de terminación por pago total de la obligación adjuntando un convenio de pago que no tenía nada que ver con el proceso de la referencia, toda vez que el convenio fue realizado entre los señores JESUS OSVALDO RAMIREZ DIAZ, LUZ ENID ZORRILLA PEÑA y la señora IRMA CANO HOYOS, en el cual los señores JESUS OSVALDO RAMIREZ DIAZ, LUZ ENID ZORRILLA PEÑA a través de la suscrita apoderada, le solicitan a la señora IRMA CANO HOYOS el pago de los perjuicios ocasionados por haber violentado los candados de la reja del establecimiento de comidas rápidas ubicado en la Carrera 41 No 36 A -10 Barrio el Prado, con el fin de extraer los víveres y electrodomésticos que se encontraban en el local. La señora IRMA CANO HOYOS, cancelo la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00). Evidenciando por parte de la suscrita el error cometido procedí a enviar el día 13 de noviembre de 2020, al correo electrónico del Juzgado memorial solicitando el retiro del memorial en el cual se solicitó por error la terminación del proceso. El día 20 de noviembre de 2020, el Juzgado notifica por estados Auto Interlocutorio No 1721 de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual declara terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo mencionado le solicito muy comedidamente se declare la nulidad del Auto Interlocutorio No 1721 de fecha 19 de noviembre de 2020 y se siga con el proceso, teniendo en cuenta que la obligación adeudada por el señor GILBERTO BOTERO, no ha sido cancelada. Me permito adjuntar liquidación actualizada del crédito”.*

Estudiado lo anterior, advierte esta instancia judicial que la solicitud de nulidad requerida, es jurídicamente improcedente; lo anterior, pues las causales procesales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del C. General del Proceso, por lo que las mismas son taxativas. Por otro lado, NO es factible que la parte que haya dado origen a la causal, posteriormente la alegue y pretenda que la misma se declare dentro de un trámite procesal.

Por lo tanto, únicamente es factible dar trámite a una solicitud de nulidad, siempre y cuando la misma se encuadre en una de las ocho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

(8) causales determinadas en el precitado artículo 133 C.G.P., de ahí que si se alega una causal diferente a las contempladas en la norma procesal, el Juez la debe rechazar de plano, al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 135 ibídem, que determina:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, el Juzgado rechazará de plano su solicitud de nulidad procesal, pues la misma es jurídicamente improcedente; además, el auto por el cual se decretó la terminación procesal (# 1721 del 19/11/2020), fue notificado en debida forma, y dentro de su ejecutoria las partes intervinientes NO propusieron ningún recurso; por lo tanto, dicha providencia quedo debidamente ejecutoriada.

Finalmente, se le informa a la abogada memorialista que si bien es cierto, Usted mediante correo electrónico remitido al Juzgado, solicitó el día 11 de noviembre del año 2020, la terminación del presente asunto, y posteriormente el día 13 de noviembre siendo las 8:51 am, presento escrito retirando la solicitud de terminación; sin embargo, Usted misma, más adelante ese mismo día (13/11/2020), a través de correo electrónico enviado siendo las 9:00 am, volvió a solicitar al Juzgado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación (como se observa en el plenario). Por lo tanto, esta judicatura decretó la pretendida terminación procesal, amparándonos en el último memorial allegado a este Despacho el 13 de noviembre de 2020 a las 9.00 am, teniendo en cuenta que la togada gozaba de facultad expresa para recibir y frente a ese último escrito enviado, Usted en ningún momento retiró dicho memorial.

En consecuencia, el JUZGADO:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

**UNICO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad del auto Interlocutorio No 1721 de fecha 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 144 Hoy, Agosto 25 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con comunicación proveniente del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, con el que otorgan contestación al Oficio No. 1086 del 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 24 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 095**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Julio Alberto Egas  
Demandado: Robert de Jesús Osorio Guzmán  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00126-00

Palmira, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, a través del Oficio No. 0981 del 04 de agosto de 2021, informa que “(...) *se niega el embargo y posterior secuestro de los bienes que se pudieren llegar a desembargar y el remanente producto de los ya embargados ordenado dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho, en contra de ROBERT DE JESÚS OSORIO GUZMÁN, radicado No. 2019-00126-00, advirtiéndose que, no surtió efectos el decreto de medida cautelar, por la previa terminación del proceso.*”. El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 144 Hoy, 25 de AGOSTO de 2021.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1709
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Demandante	Demandado
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ	MARIA FERNANDA BERNINI Y OTROS

Allegado al correo electrónico de este despacho el día 17 de agosto de 2021, memorial con el cual el apoderado judicial de la parte demandada, aporta una serie de documentos con destino al presente proceso; por lo tanto, esta judicatura procederá a GLOSARLAS al plenario.

En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**UNICO: GLOSAR** al expediente, los documentos allegados por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PALMIRA-VALLE.**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 144 Hoy, Agosto 25 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer  
Palmira, agosto 24 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1738**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: COOPSERP COLOMBIA  
Demandado: JOSE ALDEMAR PAREJA LOPEZ  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00237-00

Palmira, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 30 DE JULIO DE 2021, por un valor total de **\$ 3.410.400**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 144 Hoy, 25 de AGOSTO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

## INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde aporta constancia de envió de la citación para notificación personal dirigida al demandado JOSÉ LIBORIO PERENGUEZ, a la carrera 31 No. 67-237 de Palmira la cual fue recibida de manera satisfactoria.

Agosto 24 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES

Demandado: SALOMON RODRIGO PERENGUEZ MUESES Y JOSE LIBORIO PERENGUEZ.

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00443-00**

Palmira, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el(los) documento(s) allegado(s) por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, con el cual aporta constancia de envió de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado JOSE LIBORIO PERENGUEZ, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada, se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

### **RESUELVE:**

**UNICO: ACEPTAR** la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado JOSE LIBORIO PERENGUEZ, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 144 Hoy,  
**AGOSTO 25 DE 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

Proceso Divisorio – Mínima cuantía  
Demandante: GUILLERMO LOPEZ QUINTERO  
Demandado: MARIA FERNANDA CASTRO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00598-00  
Palmira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado encuentra que, mediante memorial dirigido a esta judicatura, el abogado HECTOR FABIO ARANGO, adjunta la renuncia al mandato a él conferido por parte de la demandada MARIA FERNANDA CASTRO, anexando la comunicación en tal sentido dirigida a su poderdante; por lo tanto, esta judicatura aceptará la renuncia al poder conferido, pues se adecua a los lineamientos del artículo 75 del C.G.P.

Por otra parte, fue allegado al correo electrónico del Juzgado memorial mediante el cual la parte demandada MARIA FERNANDA CASTRO, le otorga mandato al abogado ALIRIO LEYES DIAZ; por lo que esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar al togado.

Finalmente, como se encuentra vencido el término de traslado del escrito de nulidad y recurso de reposición formulado por el abogado ALIRIO LEYES DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada; procede el Juzgado, en atención a lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso, a decretar las pruebas a que haya lugar.

Ahora, se les informa a interesados que una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, el expediente pasará a Despacho, para resolver por escrito y a través de auto, el presente incidente de nulidad y recurso de reposición presentado; lo anterior, teniendo en cuenta que para esta judicatura es innecesaria la realización de audiencia alguna para solventar el incidente e impugnación propuesta.

Consecuente con lo anterior, se

### RESUELVE

1. **ACEPTAR**, la renuncia al poder otorgado por la parte demandada, presentada por el abogado HECTOR FABIO ARANGO, pues se adecua a los lineamientos del artículo 75 del C.G.P.
2. **RECONOCER** personería al doctor ALIRIO LEYES DIAZ, identificado con C.C. 6.422.501 y T.P. No. 139959 del CSJ en

calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA CASTRO, en los términos en el poder a él conferido.

3. **DECRETAR** las siguientes pruebas dentro de la solicitud de nulidad y recurso de reposición propuesto el apoderado de la parte pasiva:

- **De la parte que solicita la nulidad:**

• Téngase como pruebas documentales, todos los documentos que fueron presentados en el escrito de solicitud de nulidad y recurso de reposición presentado.

NO SE DECRETAN:

- El Despacho niega la prueba referente al *“traslado de la notificación personal del auto admisorio de la demanda”* practicada dentro del proceso divisorio con radicado No. 2009-00300-00, que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira; lo anterior, puesto que en dicho proceso la señora MARIA FERNANDA CASTRO, intervino directamente como parte demandada, por lo tanto, ella misma, o su abogado al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P., podían perfectamente conseguir directamente esa prueba y adjuntarla al presente expediente, bien sea mediante memorial o a través del ejercicio del derecho de petición; sin embargo, no demostraron haber realizado tal solicitud. La anterior decisión tiene respaldo jurídico en el artículo 173 del Código General del Proceso que establece “(…) El juez *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (Subrayado fuera de texto).
- El Juzgado niega la práctica del interrogatorio de parte del señor GUILLERMO LOPEZ QUINTERO; lo anterior, pues en consideración de esta judicatura, con las pruebas que se decretan en el presente proveído, y las obrantes dentro del expediente, son suficientes para resolver de fondo y materialmente el incidente de nulidad y recurso de reposición propuestos.

- **La parte incidentada:**

Durante el traslado respectivo, la parte actora se pronunció; por lo tanto, téngase como pruebas los documentos aportados a través del escrito con el cual se recorrió traslado al incidente formulado.

- **De oficio: Tener como pruebas** todos los documentos que se han aportado y las providencias que se han proferido durante el transcurso del presente proceso y que reposan en el plenario.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente a despacho para resolver por escrito y a través de auto, el incidente de nulidad y recurso de reposición propuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 144 Hoy,  
**AGOSTO 25 DE 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez, memorial proveniente del pagador Centro de Enseñanza Automovilista San José con el que da cuenta del cumplimiento al embargo del salario del demandado. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 24 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

***AUTO SUSTANCIATORIO No. 096***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Daniela Carreño Delgado  
Demandado(s): Santiago Lenis Molina  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00794-00

Palmira, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, evidenciado el mismo, y como quiera que el pagador Centro de Enseñanza Automovilista San José, comunica el acatamiento de la medida de embargo que fuera decretada mediante Providencia Judicial No. 22 del 29 de julio de 2020, señalando que *“Adjunto consignación de embargo de Santiago Lenis identificado con CC: 1.006.341.544, correspondientes a 16 días del mes de junio de 2021, ya que laboró con nosotros hasta dicha fecha. Por lo tanto, notifico que una vez finalizado su contrato no se renovó y ya no hace parte de nuestra nómina”*. El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora para lo que considere pertinente.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 144 Hoy, 25 de AGOSTO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1713	
Proceso:	Restitución de Inmueble	
Radicado No.	765204189002-2021-00150-00	
Demandante	Demandado	
Andrés Alberto Rodríguez Mariñan	Jair Álvarez Ocazal y otros	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial del demandado JAIR ALVAREZ OCAZAL, en el cual aporta fotocopia de los recibos de pago correspondiente a cánones de arrendamiento de los meses de julio y agosto de este año, documentos que serán agregados al presente proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**UNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte demandante los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandada JAIR ALVAREZ OCAZAL, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PALMIRA-VALLE.**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 144 Hoy, agosto 25 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ', written over a faint circular stamp.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1702
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00163-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL	SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada(a) judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. a los siguientes correos electrónicos [ampliación.centrocomercial@gmail.com](mailto:ampliación.centrocomercial@gmail.com), [concalidad@gmail.com](mailto:concalidad@gmail.com), y [psantabarbara1@gmail.com](mailto:psantabarbara1@gmail.com) los cuales una vez remitidos tuvieron como resultado de su envío lo siguiente:

- 1) [ampliación.centrocomercial@gmail.com](mailto:ampliación.centrocomercial@gmail.com) "ACUSE DE RECIBIDO ABIERTO POR DESTINATARIO".
- 2) [concalidad@gmail.com](mailto:concalidad@gmail.com) "ACUSE DE RECIBIDO ABIERTO POR DESTINATARIO".
- 3) [psantabarbara1@gmail.com](mailto:psantabarbara1@gmail.com) "ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA".

En atención a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la remisión efectuada a las direcciones electrónicas de la parte demandada, cumple con los requisitos conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las mismas serán aceptadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a ese demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **22 de julio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**UNICO: ACEPTAR** la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida al demandado SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, a los correos electrónicos [ampliación.centrocomercial@gmail.com](mailto:ampliación.centrocomercial@gmail.com), [concalidad@gmail.com](mailto:concalidad@gmail.com), y [psantabarbara1@gmail.com](mailto:psantabarbara1@gmail.com), ya que la mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PALMIRA-VALLE.**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 144 Hoy, Agosto 25 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1722
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2021-00255-00
Decisión:	Requiere cumpla carga procesal
Demandante	Demandado
YAMEL ARBOLEDA ALVAREZ Y LINA MARIA ARBOLEDA DE ARBOLEDA	NORBERTO JESÚS SALAS SALAZAR

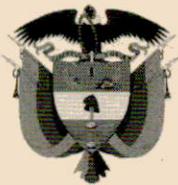
Procede el Despacho a efectuar la revisión del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado NORBERTO JESUS SALAS SALAZAR, a través de providencia interlocutoria No. 1572 del 5 de agosto de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Por lo que previo a pasar a despacho el expediente para los fines procesales pertinentes; advierte esta instancia judicial que la parte actora aún no ha materializado la medida cautelar de embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, requisito indispensable para que el presente proceso pase a despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución según lo estipula el numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a realizar y/o a materializar la inscripción del embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, requisito indispensable para que el presente proceso pase a despacho para proferir auto de seguir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

adelante la ejecución según lo estipula el numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 144 Hoy, Agosto 25 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1711
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00312-00
Demandante	Demandado
MARTHA ISABEL BARRERA MARTINEZ	EDINSON PERDOMO CAICEDO Y OTRO

Evidencia esta judicatura que el demandado **EDINSON PERDOMO CAICEDO**, allegó al correo electrónico de este Despacho el día 19 de agosto de 2021, memorial poder otorgado al doctor DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO, identificado con CC. 1.113.672.548 de Palmira y T.P. No. 340.346 CSJ; para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **EDINSON PERDOMO CAICEDO**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso, conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso que establece:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, a partir del día 25 de agosto de 2021 (fecha en que se notifica la presente providencia por estado).

Por otra parte, evidencia esta judicatura que en el mencionado escrito el apoderado del precitado demandado, presenta escrito de EXCEPCIONES DE MERITO, de las cuales se procederá a correr el pertinente traslado al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP., una vez venza o finalice el plazo o término procesalmente respectivo del traslado de la demanda a la parte pasiva.

Por otra parte, evidencia esta judicatura que el día 23 de agosto de la corriente anualidad, fue recibido correo electrónico proveniente de la EMPRESA SUPER BATERIAS PMT, en la cual otorgan respuesta a la solicitud de medida de embargo respecto del salario del demandado EDINSON PERDOMO CAICEDO, decretado dentro del presente proceso, el cual se dispondrá GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado **EDINSON PERDOMO CAICEDO**, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a partir del día 25 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO**, identificado con CC. 1.113.672.548 de Palmira y T.P. No. 340.346 CSJ; para que represente dentro del presente asunto al demandado **EDINSON PERDOMO CAICEDO**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**TERCERO: VENCIDOS** los términos del traslado de la demanda a los demandados, procédase posteriormente a correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada **EDINSON PERDOMO CAICEDO**, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

**CUARTO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora el memorial allegado por la EMPRESA SUPER BATERIAS PMT, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 144**

**Hoy, Agosto 25 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria